



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADOS	ANDRES RESTREPO YEPES
RADICADO	050001 40 03 027 2022-0021100
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Carolina Meneses Duque y en contra de ANDRES RESTREPO YEPES por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ 70093547

- **\$44.541.789** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré - allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 22 DE ABRIL DE 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ 377813339549603

\$18.931.877 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré - allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 16 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71772409, y T.P. No.124446 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270da132aec57574cbd24aab1a89f534a375bf02562abeebdb5c42f882d2c9c9**

Documento generado en 18/03/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>